

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores... Rs. vn. 24
Por seis meses, idem... idem. 40
Se suscribe en la imprenta litografía y librería de MARTINEZ, calle de S. Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte, rs. vn. 54.
Por seis idem idem, rs. vn. 60.
No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DESANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 79.

AGRICULTURA.

El poco tiempo que medió entre la publicación del reparto hecho á los Ayuntamientos de esta provincia para pago de los premios de los mejores toros, y la exposicion pública que con este objeto se celebró en esta capital el segundo Domingo de Noviembre último, fué causa de no haberse podido satisfacer en el acto los que entonces fueron adjudicados, por no haber concurrido á pagar las respectivas municipalidades con la puntualidad que debieran. Pero recaudadas ya las cantidades necesarias para este objeto, y deseando recompensar á los criadores su esmero é interés en la mejora de la ganadería, á que tanto debe contribuir la exacta observancia del reglamento para las exposiciones publicado en 20 de Agosto último, he acordado anunciar por la presente circular, que he dado orden al depositario de este Gobierno de pagar los premios adjudicados á los mejores toros en la última exposicion, á cuyo fin los interesados se presentarán provistos de las certificaciones prevenidas en los artículos 17 y 24 del expresado reglamento.

Con este motivo recuerdo á los Ayuntamientos y criadores, que en el último Domingo del presente mes deben celebrarse las exposiciones de partido, y las de comarca el segundo Domingo de Mayo, esperando que su concurrencia hará conocer el interés

de los ganaderos en distinguirse con tan plausible objeto. Santander 9 de Abril de 1850.—Felix Sanchez Fano.

CIRCULAR NUM. 80.

MONTES.

Por los diferentes partes que me producen los agrónomos de los cuatro distritos, observo son muy repetidos los escandalosos abusos que se están cometiendo con los repetidos incendios que impugnemente se verifican en los montes de esta provincia burlando el celo y los esfuerzos de los empleados para contenerlos porque los sustentan los mismos concejos y justicias que debieran evitarlos por su interés particular, por lo que dispuesto yo á cortar por todos los medios la perpetracion de estos excesos, he adoptado y continuaré adoptando enérgicas disposiciones siendo entre otras la de hacer comparecer en esta capital á los que ejerzan la jurisdiccion en los pueblos donde acaezcan aquellos y en los cuales no puedan ser descubiertos los incendiarios, para con vista de causa proceder gubernativamente en lo que á mis atribuciones corresponda sin perjuicio de que en el acto será suspendido el guarda local y nombrado otro por el alcalde con arreglo á las disposiciones vigentes.

Reclamo y exijo por última vez el celo de los alcaldes sobre este importante punto, en la inteligencia que si contra mis esperanzas no oyesen los consejos que en beneficio de sus intereses les doy, tendré que cumplir aunque con sentimiento el deber de castigar su morosidad. Santander 9 de Abril de 1850.—Felix Sanchez Fano.

Seccion de Hacienda.

Concluye la ley sobre la Hacienda pública que quedó pendiente en el número anterior.

Art. 13. La Hacienda pública por sus créditos liquidados tiene derecho de prelacion en concurrencia con otros acreedores, sin otras excepciones que las siguientes:

Primera. Los acreedores que lo sean por título de dominio ó de hipoteca especial con relacion á las fincas comprendidas en la fianza que prestó el deudor á favor de la Hacienda, siempre que aquel título no haya caducado legítimamente y sea de fecha anterior á la del otorgamiento de dicha fianza.

Segunda. Los que tengan la misma accion de dominio ó de hipoteca especial sobre los bienes del deudor no comprendidos en la fianza siempre que el título de aquella accion esté vigente, pero quedando á salvo el derecho de la Hacienda contra toda enagenacion ó hipoteca de los bienes del deudor si resultare ó pudiere probarse haber sido simuladas ó haberse hecho en fraude de las acciones del Fisco.

Tercera. Las mugeres que por su dote entregada y revestida de todas las solemnidades prescritas por el derecho comun, excluyéndose la dote simplemente confesada, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.

Art. 14. Los procedimientos para la cobranza de créditos por alcances, cuando estos hayan sido descubiertos por los gefes de los empleados, serán dispuestos por los mismos gefes con aprobacion de la autoridad superior económica de la provincia.

Los empleados, sin embargo, verificado que sea el pago ó la consignacion de la cantidad demandada, podrán reclamar contra la providencia de los gefes ante el Tribunal de Cuentas.

Art. 15. La Hacienda pública tendrá derecho al interés anual de un seis por ciento sobre el importe de los fondos distraidos de su legítima aplicacion, á contar desde el dia en que esta debió realizarse hasta el en que se verifique el reintegro, sin perjuicio de las penas en que hayan incurrido los empleados responsables.

Art. 16. Cuando para el cobro de un crédito se presentase un documento falso, no será pagado por el Tesoro, y el que lo hubiese presentado será entregado á los Tribunales. Si posteriormente acudiese á cobrar el mismo individuo ú otro con el documento legítimo, obtendrá el pago del Tesoro mediante formalidades que se dictarán por el Gobierno para evitar abusos.

Art. 17. Ninguna reclamacion contra el Estado á título de daños y perjuicios ó á título de equidad será admitida gubernativamente pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante, quedando á este únicamente el recurso que corresponda por la via contencioso-administrativa, al que habrá lugar como si la reclamacion hubiera sido denegada por el Gobierno. Este recurso prescribirá por el trascurso de dos años, á contar desde la misma fecha.

Art. 18. Todo crédito cuyo reconocimiento y liquidacion no se haya solicitado con la presentacion

de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que proceda, quedará prescrito. No será aplicable esta disposicion á los créditos cuyo reconocimiento y liquidacion hayadejado de verificarse por causas independientes de los interesados, siempre que estos justifiquen haber presentado en tiempo oportuno sus reclamaciones y los documentos en que las hayan fundado. Con este fin todo acreedor podrá exigir de la oficina á que corresponda un recibo expresivo de la reclamacion y documentos presentados, y la de fecha y número de su inscripcion en el registro de la misma oficina.

No se entiende habierto ni rehabilitado por este artículo ningun plazo que estuviere cerrado ó fenecido á virtud de disposiciones anteriores.

CAPITULO II.

De las obligaciones del Estado y de los Presupuestos.

Art. 19. Son únicamente obligaciones exigibles del Estado las que se comprenden en la ley anual de presupuestos ó se reconocen como tales por leyes especiales.

Art. 20. Cada ministerio formará el presupuesto anual de todos los gastos de su servicio, y lo pasará al de Hacienda, por el cual se redactará y presentará á las Córtes el presupuesto general del Estado, presentando al mismo tiempo el de ingresos ó la propuesta de medios con que cubrir todas las obligaciones. Esta propuesta acompañará siempre á todo proyecto de ley que lleve consigo autorizacion de gasto.

Art. 21. El presupuesto de cada ministerio solo comprenderá los gastos de su servicio, clasificados por capítulos, cada uno de los cuales contendrá las atenciones de una misma especie subdivididas en el número de artículos necesarios para la determinacion de los pormenores.

Art. 22. El presupuesto no se considerará vigente sino durante el año á que corresponda, debiendo anularse los créditos de que en él no se hubiere hecho uso, á no ser que la ley haya autorizado su permanencia. Para terminar, no obstante, las operaciones de cobranza de los haberes de la Hacienda pública, y de liquidacion y pago de obligaciones por servicios hechos en un año, el presupuesto de este se conservará abierto hasta fin de Junio del año inmediato siguiente. Los haberes que queden sin cobrar y las obligaciones no pagadas al cerrarse en aquella fecha el presupuesto, se comprenderán como resultas del anterior en el del año corriente por capítulos adicionales y con la debida distincion de servicios.

Art. 23. De los créditos sobre el Tesoro concedidos en el presupuesto á cada ministerio, hará este uso para pagar los servicios determinados á cada capítulo, sin que pueda aplicarse el sobrante de unos á los servicios de otro capítulo distinto. Dentro de un mismo capítulo podrá no obstante aplicarse por cada ministerio el crédito sobrante de un artículo por reducciones ú otras causas á otro ú otros artículos que lo hubieren menester.

Art. 24. Para cada mes se aprobará en Consejo de Ministros una distribucion de fondos por capí-

tos de los presupuestos de todos los ministerios, con sujecion á la cual satisfará el Tesoro á cada uno de ellos las cantidades que se le hubiesen designado.

Para hacer la distribucion de fondos de cada mes se tendrá presente la inversion de la cantidad recibida en el mes anterior por cada uno de los ministerios de que estos deberán respectivamente dar razon.

Art. 25. En los pedidos que se hagan por los Ministerios al Tesoro público de las cantidades comprendidas en la distribucion de que trata el artículo anterior, se expresará necesariamente como requisito indispensable para su pago, el capítulo del presupuesto á que respectivamente se hayan de aplicar con arreglo á la misma distribucion.

Art. 26. El Tesoro público situará los fondos necesarios para satisfacer las obligaciones de los diferentes Ministerios en los puntos mismos en que estas existan, ó á la mayor inmediacion posible á ellos haciéndose con este fin por el Tesoro las convenientes traslaciones de caudales.

Art. 27. En el caso de ocurrir gastos urgentes y de imprescindible necesidad, á juicio y bajo la responsabilidad del Gobierno, que no se hallen comprendidos en los presupuestos, el Rey, por medio de un Real decreto concederá al ministerio en que deban hacerse, un suplemento de crédito si los gastos de que se trata corresponden á servicios comprendidos en el presupuesto, y no estándolo, un crédito extraordinario de la cantidad que fuere necesaria. En ambos casos estos créditos se considerarán provisionales, hasta que sean aprobados por una ley, para lo cual se presentará en la legislatura mas próxima el correspondiente proyecto con los documentos que justifiquen aquella medida.

Art. 28. Los Reales decretos concediendo suplementos de crédito ó créditos extraordinarios, serán expedidos por el Rey en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros, sin cuya circunstancia no podrán ser ejecutados por el Ministerio de Hacienda.

Estos decretos, asi como la ley de presupuestos se comunicarán al Tribunal de Cuentas.

Art. 29. Serán responsables al reintegro de todo exceso de pago que hubiere hecho el Tesoro público, los gefes administrativos y funcionarios de cualquiera clase que lo hubieren ocasionado al liquidar créditos ó haberes ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les estén encomendadas, sin perjuicio de las penas á que haya lugar si resultase culpabilidad.

CAPÍTULO III.

De las cuentas generales.

Art. 30. La cuenta general del Estado se dividirá en los ramos siguientes:

- 1.º De las rentas públicas.
- 2.º De los gastos públicos.
- 3.º Del Tesoro público.
- 4.º De presupuestos.
- 5.º De la Deuda pública.
- 6.º De Fincas del Estado.

Art. 31. De cada uno de dichos ramos presentará anualmente el Ministerio de Hacienda á las Cortes una cuenta general impresa.

Art. 32. La cuenta general de las rentas públicas se dividirá en dos partes: la primera contendrá las operaciones respectivas á cada cuenta definitiva correspondiente al último presupuesto cerrado, y la segunda las operaciones pertenecientes á la cuenta provisional del presupuesto que se conserva abierto. Una y otra contendrán con la debida distincion los derechos que por cada contribucion, renta ó ramo hayan correspondido en el año de que se trata á la Hacienda pública, las cantidades cobradas y las pendientes de cobranza. Como parte de esta cuenta se acompañarán á ella, aunque con separacion, las particulares de efectos estancados ú otros que formen rentas especiales ó produzcan ingresos en el Tesoro público.

Art. 33. La cuenta general de los gastos públicos se dividirá igualmente en las dos partes de cuenta definitiva del presupuesto cerrado, y la provisional del pendiente de operaciones, señalando en cada una de ellas los derechos liquidados de los acreedores del Tesoro, las cantidades pagadas y las que resultan sin satisfacer.

La clasificacion de estos créditos se hará por capítulos del presupuesto de cada Ministerio.

Art. 34. La cuenta general del Tesoro público contendrá las operaciones de este en el ingreso y movimiento de fondos, operaciones de crédito, y sus resultados en pro ó en contra.

Art. 35. La cuenta general de presupuestos consistirá en la comparacion por cada una de las rentas públicas de los ingresos calculados en el presupuesto con el importe de los derechos liquidados de la Hacienda pública, y el de lo cobrado, y á la misma comparacion por capítulos y por artículos del presupuesto entre los gastos en él señalados y los que resulten por servicios hechos y liquidados ó por otras obligaciones legítimamente contraídas y lo que por ellos se haya pagado.

Art. 36. La cuenta general de la Deuda pública se dividirá en cuatro ramos:

- 1.º Liquidacion.
- 2.º Conversion.
- 3.º Amortizacion.
- 4.º Intereses.

La cuenta de liquidacion presentará el número, clase é importe en reales vellon de los créditos existentes y presentados á liquidacion; el número, clase é importe de los reconocidos y liquidados y el de los que quedan por liquidar y reconocer.

La conversion comprenderá el número, clase é importe de los créditos reconocidos y convertidos á otras categorías existentes ó creadas nuevamente y el resultado que esta conversion produzca de disminucion en las clases convertidas y aumento de aquellas á que se han reducido estas.

La de Amortizacion presentará con la debida especificacion el número, clase é importe en reales vellon de todos los créditos existentes y reconocidos antiguos y convertidos; el número, clase é importe de los amortizados, expresando las causas y efectos de la amortizacion y la cantidad de deuda existente para el año siguiente.

La de intereses comprenderá el importe de estos en el período que abraza la cuenta; el importe de los satisfechos y de los dejados de satisfacer, y los saldos que arrojasen, con la misma distincion.

Por el resultado de estas cuatro cuentas se formará la general de la Direccion de la Deuda pública en efectos y metálico, presentando la suma de cantidades que por todos conceptos hubieren ingresado en las arcas, la inversion y el saldo que apareciere.

Art. 37. La cuenta de Fincas del Estado se dividirá en tres ramos:

1.º Número y valor de las fincas del Estado por tasacion y por capitalizacion existentes al entrar en el período que la cuenta comprenda, con distincion de rústicas, urbanas, censos y foros, y con especificacion de sus procedencias, número y valor de las enagenadas en el mismo período, con igual distincion, número y valor de las que queden por enagenar.

2.º Importe á que hayan ascendido en venta las fincas enagenadas con especificacion de años en que se hubiese verificado la enagenacion en metálico y papel de la Deuda del Estado; importe de lo percibido, con la misma distincion en el período que abraza la cuenta, especificándose tambien lo que proceda de plazos anticipados, y resto que hubiese quedado pendiente de cobro en efectivo ó documento de deuda, con igual distincion de plazos vencidos y plazos por vencer.

3.º Importe del producto en arrendamiento ú otra clase de aprovechamientos que hubieren tenido las fincas nacionales durante el período de la cuenta.

Art. 38. Las cuentas particulares que deben llevar y rendir los diferentes gefes y empleados de la Administracion pública, se clasificarán y ordenarán de modo que su reunion produzca las generales que quedan señaladas y con ellas puedan estas comprobarse por medio de simples sumas y restas.

Art. 39. Las contabilidades centrales de los ministerios que administran fondos públicos, á excepcion del de Hacienda, llevarán las cuentas de administracion de los ramos productivos, con separacion de las que sean respectivas á liquidacion de haberes y pagos de servicios.

Art. 40. Los empleados de todos los Ministerios que administren y recauden fondos del Estado, rendirán mensual y anualmente cuenta justificada de su importe á la Contaduría general del Reino, la cual despues de competente exámen ó comprobacion, las pasará al Tribunal de Cuentas. En los ramos administrativos por otros Ministerios que el de Hacienda, remitirán de las suyas dichos empleados copias autorizadas á las Contabilidades centrales de los mismos Ministerios de que dependan.

Las cuentas de distribucion ó pagos en otros ministerios que el de Hacienda, se reunirán en sus respectivas oficinas centrales de Contabilidad, las cuales, despues del competente exámen y comprobacion, las pasarán al Tribunal de Cuentas, remitiendo mensual y anualmente copias autorizadas á la Contaduría general del Reino.

Art. 41. A las cuentas generales definitivas que han de presentarse á las Cortes acompañarán certificaciones del Tribunal de Cuentas, de hallarse conformes con los particulares sometidos á su exámen, notando las diferencias, si las hubiere.

Art. 42. A las cuentas de que tratan los artículos anteriores acompañará siempre el proyecto de ley para la aprobacion definitiva de ellas.

Art. 43. Las operaciones de la Direccion de la Deuda pública estarán bajo la inspeccion de una Comision permanente compuesta de tres individuos

de cada uno de los Cuerpos colegisladores, quienes haciendo el reconocimiento y exámen de los libros y cajas de aquella dependencia, siempre que lo estimen conveniente, presentarán anualmente á las Cortes su informe proponiendo las mejoras de que sea susceptible su organizacion.

Esta Comision se nombrará en cada legislatura luego que esta se haya constituido, y continuará en el ejercicio de su encargo hasta que sea relevada por la del año siguiente, aun cuando estén suspensas las Cortes ó se haya disuelto el Congreso de los Diputados.

Art. 44. Cada trimestre se publicará en la Gaceta de Madrid un estado de los créditos abiertos en el anterior por el Tesoro á cada Ministerio, por capítulos, y otro estado de la aplicacion hecha por cada Ministerio, ó sea de la inversion dada á los fondos, segun los mismos capítulos del presupuesto.

CAPÍTULO IV.

De las cuentas provinciales y municipales.

Art. 45. De las cuentas que en consecuencia de los presupuestos de ingresos y gastos provinciales y municipales se hubiesen formado al tenor de las leyes y reglamentos vigentes, se redactará anualmente y se presentará á las Cortes por el Ministerio de la Gobernacion.

Primero. Un estado impreso de los ingresos y gastos de los presupuestos provinciales.

Segundo. Un estado impreso de los ingresos y gastos de los presupuestos municipales.

Art. 46. Estos estados contendrán el importe de las rentas, derechos, recargo y arbitrios provinciales y municipales, y la inversion de aquellos fondos en los gastos de la administracion provincial y municipal.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á 20 de Febrero de 1850.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y se inserta en el Boletín oficial para su mayor publicidad. Santander 20 de Marzo de 1850.—Felix Sanchez Fano.

ANUNCIO.

Don Mariano Alcayde, se encarga en esta Corte de pleitos, de solicitudes de toda especie, de administraciones de fincas, del percibo y pago de sueldos, rentas y censos, de la asistencia á subastas, de compras y ventas de papel de la Deuda, de su conversion y renovacion, de operaciones comerciales, y de cualquier otro negocio que se le cometa.

En tal concepto ofrece sus servicios; en inteligencia de que á la práctica y celo reúne el tener infinitas y buenas relaciones en todas las oficinas, como empleado que ha sido de la Direccion general del Tesoro veinte y dos años. El que guste valerse de sus servicios podrá dirigirse á él franqueando las cartas, remitiéndole el correspondiente poder, cuando fuere necesario, con la cláusula expresa de sustitucion.

Vive en la calle de la Cruz Verde, núm.º 4, cuarto segundo.

Imp. de Martinez.